

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN CARLOS FIGUEROA MUÑIZ
QUERELLANTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0063

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de noviembre de 2020, el Querellante, Juan Carlos Figueroa Muñiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹. En la misma, la parte Querellante alegó que sus facturas de energía no reflejaban los ahorros que Sunnova le prometió como parte del contrato. Igualmente, expuso que Sunnova no brindó los servicios de mantenimiento según acordado. Finalmente, el Querellante alegó que Sunnova le ha cerrado investigaciones sin exponer la razón, imponiendo la utilización de arbitraje, entre otros asuntos.

El 25 de enero de 2021, Sunnova presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación a la Querrela*, en la cual alegó incumplimiento por parte de la Querellante al no haber tramitado copia de la *Querrela*, por lo que no tienen acceso a la misma.

Luego de varios incidentes procesales, el 21 de abril de 2022, las partes conjuntamente presentaron un escrito titulado *Moción Desistimiento con Perjuicio*. En la referida moción, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo privado de transacción y solicitaron el desistimiento con perjuicio del caso de epígrafe.²

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**"⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁶.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Moción Desistimiento con Perjuicio, 21 de abril de 2022, págs. 1-2.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*



En el presente caso, el 21 de abril de 2022, las partes presentaron conjuntamente una solicitud de cierre y archivo del caso por desistimiento voluntario. En dicho escrito informaron estar de acuerdo con la transacción privada según acordada. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁷

III. Conclusión

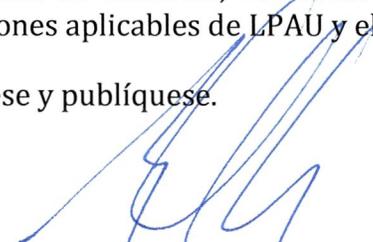
Por todo lo cual, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **Desistimiento** en el caso de epígrafe y **Ordena** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querrela presentada.

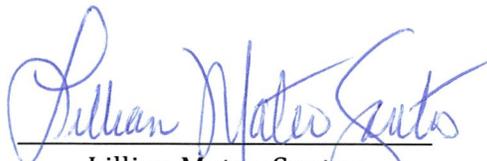
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2022. Certifico además que el 17 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0063 y he enviado copia de la misma a: gnr@mcvpr.com y jfigueroa77@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

Sunnova Energy Corporation
McConnell Valdés LLC
Lic. Germán A. Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Juan Carlos Figueroa Muñiz
Urb. Andalucía
3316 calle Jaén L15
Ponce, PR 00728-3128

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de agosto de 2022.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

